

El Derecho a los Cuidados. De la invisibilidad a su reconocimiento como derecho humano fundamental

Por Graciela Giuzio

Profesora Adjunta de Derecho del Trabajo
la Seguridad Social. Facultad de Derecho.
UDELAR. Montevideo-Uruguay.
Secretaria General de AULA.

Introducción

Los cuidados están presentes en todos los espacios y etapas de la vida del ser humano. Todos hemos sido cuidados en algún momento de nuestra vida. Y todos necesitaremos cuidados a medida que nos adentremos en la vejez.

El cuidado es esencial en el ciclo vital de las personas. Sin embargo no todas las personas cuidan, porque requiere tiempo, saberes, energías y empatía, y muchas veces es incompatible con el desarrollo de otras actividades.¹

El trabajo de cuidados es desarrollado a través de un amplio rango de acciones subjetivas, que tienen que ver con afectos, emociones, sentimientos, imprescindibles para el desarrollo humano y en la lógica de mercado ha sido “entendido como algo inherente a lo femenino y de carácter secundario”.²

Los cuidados hoy como ayer, son asumidos fundamentalmente por mujeres: madres abuelas, tíos, hermanas, hijas que muchas veces deben renunciar a sus proyectos de vida para hacerlo.

Lo expresado explica que el concepto de cuidados posea una connotación de género, esto es que haya quedado asociado indisolublemente en el imaginario colectivo con lo femenino, con lo que compete a las mujeres, con lo natural y lo esperado que ellas realicen.

1. Trabajo de cuidados nodo de la desigualdad de género en el mercado de trabajo.

¹ Orellana, Antonia. Ministra de la Mujer y la Equidad de Género. Ministerio de Desarrollo Social y Familia y ONU Mujeres Chile (2023). HABLEMOS DE CUIDADOS. Principales resultados de los diálogos ciudadanos hacia la construcción del Sistema Nacional e Integral de Cuidados. p.4 .

chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgjclefindmkaj/https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-1/1/doc-hablemos-de-cuidados-v4-comprimido_diana_leal.pdf

² Oxfam Cuba. Alfonso González, Georgina. et al (2020). Los cuidados en la ruta hacia la equidad en Cuba .chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgjclefindmkaj/https://biblioteca.clacso.edu.ar/Cuba/if-mctma

La referida asociación que generalmente se realiza entre trabajo de cuidados y mujer, atraviesa épocas, países y culturas, y revela la naturalización de la idea de que se trata de una tarea que corresponde a “ellas” y no a “ellos”. Esto sin dudas explica que los desarrollos y avances en torno a esta noción, así como su propia definición, se hayan originado, y enraizado en el feminismo.

El pensamiento feminista ha generado a lo largo de décadas, una abundante producción académica caracterizada por vigorosos desarrollos conceptuales e interdisciplinarios, que han contribuido a poner en foco y a problematizar el tema de cuidados. El feminismo ha aportado conceptos centrales como la perspectiva de género, y la división sexual del trabajo, que ponen en cuestión que la mujer deba asumir como mandato biológico los roles domésticos y los cuidados de la familia, y revelan asimismo sus implicaciones en la opresión de las mujeres. Estos planteos se van enlazando y enriqueciendo con desarrollos de la sociología de género; los estudios sobre envejecimiento y vejez; el enfoque de derechos humanos; la interseccionalidad y las desigualdades acumuladas.

También han colaborado en la visibilización de los cuidados y su impacto en la inequidad de género en el mercado de trabajo, herramientas estadísticas tales como las encuestas de uso del tiempo. Las citadas encuestas, influyeron en la reconceptualización de la noción de trabajo, ampliando el concepto, al incluir como tal a todas las tareas que implican la producción de bienes y servicios para el sostenimiento de la vida cotidiana. Esta expansión conceptual habilita el considerar como trabajo las tareas del hogar y el cuidado de las personas dependientes. Ello a su vez ha operado como factor de relevancia en el proceso de visualización del trabajo aportado por los hogares para el bienestar social, y a la consideración específica del tema por el derecho del trabajo. Asimismo estas encuestas revelan claramente la división sexual del trabajo al interior de los hogares, y particularmente la diferencia en el tiempo total de trabajo, integrado por el trabajo para el mercado (remunerado) y el trabajo no pago (doméstico, de cuidados, voluntario) como otra consecuencia de la citada división sexual del trabajo ³. En definitiva estos instrumentos estadísticos proporcionan indicadores clave con perspectiva de género para identificar desigualdades en la carga laboral y de cuidados. La implementación de la citada

³ Scavino Solari, S., Aguirre Cuns, R., 2016, “Cuidar en la vejez: desigualdades de género en Uruguay”, en Papeles del CEIC, vol. 2016/1, nº 150, CEIC (Centro de Estudios sobre la Identidad Colectiva), Universidad del País Vasco, <http://dx.doi.org/10.1387/pceic.15449>

metodología devela que hasta el día de hoy, la carga del trabajo no remunerado, sigue recayendo en forma casi exclusiva sobre los hombros de las mujeres. En efecto los datos disponibles señalan que en todo el mundo, las mujeres continúan dedicando muchas más horas que los hombres a labores no remuneradas típicas de la vida familiar y doméstica, y menos tiempo al trabajo remunerado. Así en América Latina las mujeres dedican entre 6,3 y 29,5 horas semanales más que los hombres a tareas de cuidados⁴

En Uruguay de acuerdo a la encuesta de uso del tiempo y trabajo no de 2022, el 61.4% de la carga total de trabajo de las mujeres es trabajo no remunerado, mientras que entre los varones éste ocupa el 35.9% de su tiempo de trabajo⁵. Si bien los varones trabajan remuneradamente más horas que las mujeres, al incorporar las horas de trabajo no remunerado, las mujeres tienen una carga global de trabajo semanal mayor.

Otro dato que han dejado al descubierto las encuestas citadas, refiere a que a medida que aumenta la cantidad de hijos/as en el hogar, la actividad de las mujeres en el mercado de trabajo disminuye, mientras que la actividad de los varones se mantiene incambiada; esto da cuenta de la sobrecarga de cuidados que asumen las mujeres y los impactos que tiene en su inserción laboral.⁶

La distribución desigual de esta labor se constituye en una de las principales causas de la desigualdad de género, tanto en el hogar como en el ámbito laboral. El trabajo de cuidados, a pesar de ser vital para las economías y sociedades, sigue siendo infravalorado e invisibilizado, y recae desproporcionadamente en las mujeres, perpetuando las desigualdades de género. Esta inequidad no solo limita la participación laboral de las mujeres, sino que también las deja en una situación de desventaja económica y social. Esta desigual posición en el ámbito productivo y en el reproductivo se retroalimenta: el doble rol por parte de las mujeres limita su empleabilidad; dicha limitación a su vez coadyuva a

⁴ OIT. Avanzando hacia la igualdad: el rol del cuidado en el Mercado laboral de América Latina <https://www.ilo.org/es/resource/news/avanzando-hacia-la-igualdad-el-rol-del-cuidado-en-el-mercado-laboral-de>

⁵ Encuesta de uso del tiempo y trabajo no remunerado 2022. Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), junto con el Instituto Nacional de Estadística (INE) con apoyo del Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA) y ONU Mujeres Uruguay <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/politicas-y-gestion/presentacion-encuesta-del-uso-del-tiempo-trabajo-remunerado>

⁶ Indicadores de Estadísticas de Género 2023. Ministerio de Desarrollo Social. <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/comunicacion/publicaciones/estadisticas-genero-2023>

reforzar la dedicación al ámbito doméstico, provocando incluso el abandono de la ocupación y, en definitiva, reproduciendo la desventaja de su posición en el mercado de trabajo.

La incorporación masiva de las mujeres en el mercado de trabajo remunerado, ha tenido escaso impacto sobre las dinámicas distributivas. En este sentido se advierte no solo que sus ingresos salariales son menores en comparación con los varones –a nivel regional las mujeres perciben solo el 83,9% de los salarios que obtienen los varones-, sino que se encuentran sobrerrepresentadas en los trabajos informales, de baja calificación y también en los hogares en situación de pobreza.⁷

La persistencia de la inequidad en la distribución de las tareas domésticas y de cuidado, tiene como consecuencia asimismo que las mujeres amplíen su jornada laboral total, produciéndose lo que se conoce como la doble jornada.

La doble jornada requiere un sobre-esfuerzo, y una reducción del tiempo de descanso necesario para reponerse, con graves repercusiones sobre la salud de las trabajadoras que frecuentemente son afectadas por el estrés, cuadros de ansiedad, depresión y problemas osteomusculares. Asimismo se quejan más frecuentemente de estar fatigadas.

Diversos estudios han puesto en evidencia que el estado de salud del colectivo femenino asalariado empeora a medida que aumenta el número de personas (niños y niñas, personas enfermas, adultos mayores etc.) que requieren cuidados en el núcleo de convivencia familiar. Por el contrario el empeoramiento del estado de salud a medida que aumentan las cargas familiares no se observa en el colectivo de hombres.

En definitiva las consecuencias de la invisibilización del trabajo de cuidados consisten en: sobrecarga del trabajo de las mujeres; repetición de patrones culturales patriarcales; brechas en el mercado laboral (inserción en el mercado de trabajo en inferioridad de condiciones y segregada por género en lo horizontal y lo vertical); perpetuación del mito de que la producción que no es de mercado no contribuye a la economía en su conjunto⁸

⁷ Pautassi Laura, *El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato*. Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo LXVIII, Número 272, Septiembre-Diciembre 2018 <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-2.67588.pp>

⁸ Valorización económica del trabajo no remunerado de los hogares Vaca Iliana. Estadística División de Asuntos de Género CEPAL, Naciones Unidas <chrome-extension://efaidnbmnnibpcjpcgkclefindmkaj/https://www.cepal.org/sites/default/files/presentations/valorizacion-economica-trabajo-no-remunerado-hogares-cepal-2021.pdf>

A modo de síntesis puede concluirse en que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado constituyen un factor estructural de la desigualdad y responsables de la posición subordinada de las mujeres, junto con la persistencia y perpetuación de estereotipos de género que justifican la inferioridad del colectivo femenino; la violencia y la falta de soberanía corporal y de los planes de vida de las mujeres.⁹

2. Impacto en la economía

Hasta hace no mucho tiempo, el valor del trabajo doméstico no remunerado y el de cuidado no se reconocía, y no era visibilizado como verdadero trabajo .Por consiguiente no se advertía su impacto económico y social, y por ello quedaba excluido de la planificación de los presupuestos y las agendas políticas nacionales. Hoy, esta situación comienza a revertirse. De hecho, la medición del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, se considera ahora un componente esencial de las estadísticas oficiales sobre el trabajo, la ocupación, y la infrautilización de la mano de obra, así como un indicador fundamental de las desigualdades de género.¹⁰

La desigual distribución de los trabajos de cuidado no solo refuerza y perpetúa las desigualdades socio-económicas y de género, sino que además ejerce un impacto negativo de importancia en el crecimiento económico, el funcionamiento del mercado laboral y la productividad de las empresas. Así, diversos estudios han evidenciado el valor económico de estas tareas y su contribución al PIB. A nivel internacional, la Organización Internacional del Trabajo, calcula que el aporte del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados alcanza el 9% del PBI con gran heterogeneidad dentro de los países. En España, por ejemplo, asciende a un 10,3 % del PIB; Francia 14,8%; Alemania 15,0%; Nueva Zelanda; 20,0% y 26,8% en Australia¹¹, por mencionar algunos .

⁹ Fries, Lorena. Presidenta ejecutiva de Corporación Humanas. Las tramas del cuidado en la Nueva Constitución. CIEDUR.

<https://ciedur.org.uy/site/publicacion/las-tramas-del-cuidado-en-la-nueva-constitucion/>

¹⁰ Porque es importante medir el trabajo doméstico no remunerado y trabajo de cuidado. OIT <https://ilo.org/es/topics/unpaid-work/measuring-unpaid-domestic-and-care-work/>

¹¹ Los cuidados, un sector económico estratégico Medición del aporte del Trabajo Doméstico y de Cuidados no Remunerado al Producto Interno Bruto . Ministerio de Economía Argentina Chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/40dgreports/40dcomm/40publ/documents/publication/wcms_737394.pdf p.9

Por su parte en los países de la región latinoamericana, el trabajo no remunerado contribuye aproximadamente en más de 20% de su PIB. De acuerdo a estudios de la CEPAL (2023), se advierte una significativa contribución del valor económico de este tipo de trabajo en diez países de la región. En particular, en países como México, Costa Rica y Ecuador, su valor supera el 25% con respecto al PIB, lo que enfatiza la relevancia y la necesidad del reconocimiento y del aporte de este tipo de trabajo en la economía.¹²

El total del trabajo doméstico y de cuidados de los hogares uruguayos, equivalía al 23,8 % del PIB en 2021. De ese porcentaje, el 16 % es realizado por las mujeres, lo cual equivale a 9.631 millones de dólares al año de los 61.000 millones que sumó todo el PIB de ese lapso . Este porcentaje es mayor al que produce todo el sector de Educación, Salud y Esparcimiento (15,2%) y al del Comercio, Alojamiento, etc. (15,6%)¹³

Estas encuestas posibilitan visibilizar lo invisibilizado, dando sustento con evidencia empírica a los debates de la política pública; asimismo permiten monitorear cambios en las relaciones de género y en los comportamientos hacia el trabajo.¹⁴

3. El cuidado como derecho

La configuración del cuidado como derecho es fruto de un largo proceso que inicia a partir del siglo XX, e ingresa inicialmente en las regulaciones del derecho del trabajo y la seguridad social, pero nunca adquirió centralidad en dichas disciplinas ¹⁵.

Su incorporación como derecho humano, y consecuentemente de las obligaciones concretas a cargo de los Estados respecto al cuidado, se originan en diversos instrumentos internacionales. Inicialmente no tuvo esta denominación; pero no obstante ello, su

¹²Fuente: (CEPAL),sobre la base de tabulaciones especiales de las encuestas sobre el uso del tiempo de los respectivos países.

chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cepal.org/sites/default/files/presentaciones/valorizacion-economica-trabajo-no-remunerado-hogares-cepal-2021.pdf

¹³ Informe de Resultados Encuesta Uso del Tiempo 2021-2022. Ministerio de Desarrollo Social (Uruguay) <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/comunicacion/publicaciones/informe-resultados-encuesta-uso-del-tiempo>. p.6

¹⁴ CEPAL. Valorización económica del trabajo no remunerado de los hogares.<https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/comunicacion/publicaciones/informe-resultados-encuesta-uso-del-tiempo>. p.5

¹⁵ Pautassi Laura.ob cit. El cuidado como derecho...p.6

contenido y vinculaciones están presentes ya en la Declaración de Derechos Humanos de 1948, donde se establece que : “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. [...] Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad” . Asimismo se haya presente en distintos pactos y convenciones tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006). A nivel interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y de los Deberes del hombre (1948) se advierten referencias que indican un precoz entendimiento del cuidado como necesidad humana y como deber social¹⁶

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se incorporan varias disposiciones relacionadas con el derecho a cuidar y ser cuidados.¹⁷

Por último mencionar que se reconoce como derecho concreto el derecho al cuidado en forma explícita, en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de 2015, donde se establece que las personas mayores tienen derecho a un sistema integral de cuidados, con especial atención a la perspectiva de género.¹⁸

Estos instrumentos establecieron las bases, al tiempo que incluyeron el cuidado como un derecho universal, abriendo camino interpretativo con respecto a su contenido y alcance.

Recientemente hay países que lo han reconocido con jerarquía constitucional.

En particular y sin pretensiones de exhaustividad, anotamos que la Constitución Política del estado Plurinacional de Bolivia reconoce“ el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y bienestar social” (art.338); y la Constitución Política de la Ciudad de

¹⁶ Corte IDH Opinión Consultiva 31/2025 p.47

¹⁷ Corte IDH Opinión Consultiva 31/2025 p. 48

¹⁸ Observatorio de Igualdad de Género en América Latina y el Caribe. El derecho al cuidado en América Latina y el Caribe Avances normativos. División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ilo.org/sites/default/files/2025-08/El%20derecho%20al%20cuidado_avances%20normativos.pdf. P.10

México, reconoce al cuidado como un derecho fundamental al expresar que “Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos a lo largo de su vida”¹⁹.

Asimismo, organismos internacionales tales como la OIT, la ONU y la CEPAL abordan y desarrollan en diversos documentos los contenidos del derecho al cuidado. Así, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) asume el tema, especialmente a través del Convenio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares de 1981 (núm. 156) y su Recomendación núm. 165, donde se aborda tempranamente la protección frente a una doble discriminación: i) la discriminación en materia de empleo y ocupación que enfrentan los trabajadores y trabajadoras debido a sus responsabilidades de cuidado, y ii) la discriminación que sufren predominantemente las mujeres, como consecuencia de la excesiva carga de trabajo de cuidados y su efecto como barrera para acceder al empleo.²⁰ Posteriormente, el Convenio sobre la Protección de la Maternidad de 2000 (núm. 183), junto con su Recomendación núm. 191, adopta un enfoque integral hacia la protección de la maternidad que propicia la igualdad de género sin discriminación en el ámbito laboral remunerado. Entre otros aspectos, aborda la protección de la maternidad como una necesidad fundamental y un derecho humano, reconociendo el derecho a establecer licencias, la sustitución de ingresos y la seguridad a través de la protección social y financiera, así como los servicios de cuidados.

En 2023, el Consejo de Administración de la OIT clasificó el Convenio núm. 183 y la Recomendación núm. 191 como normas actualizadas y completas en materia de protección de la maternidad. Por lo tanto, el Convenio sobre la Protección de la Maternidad de 1919 (núm. 3), el Convenio sobre la Protección de la Maternidad (Revisado) de 1952 (núm. 103) y la Recomendación núm. 95 se consideran obsoletos, promoviendo así la ratificación y aplicación del Convenio núm. 183.²¹

Cabe destacar especialmente el papel de la OIT como generador tanto de conceptualizaciones del derecho al cuidado, como de líneas estratégicas para avanzar en la igualdad de género y la promoción del trabajo del cuidado decente y de calidad, desarrollados no solamente en base a los instrumentos normativos reseñados, sino también

¹⁹ Constitución Política de la Ciudad de México, 2017, art. 9 b.

²⁰ Observatorio de Igualdad de Género en América Latina y el Caribe. El derecho al cuidado ... Ob. Cit. P.12

²¹ Observatorio de Igualdad de Género en América Latina y el Caribe. El derecho al cuidado ... Ob. Cit. P.12

a través de informes, resoluciones y estudios generales. En este sentido puede destacarse , el informe titulado "El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente" donde expresa que el trabajo de cuidados abarca aquellas "actividades y relaciones que conlleva atender las necesidades físicas, psicológicas y emocionales de adultos y niños, mayores y jóvenes, personas frágiles y personas sanas"²² .

Y particularmente el citar a la resolución relativa al trabajo decente y la economía del cuidado adoptado en la 112^a Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2024. Dicha resolución constituye el primer acuerdo tripartito internacional que enfatiza que "el trabajo del cuidado, remunerado y no remunerado, es esencial para realizar cualquier otro trabajo" y señala que la actual organización social del cuidado, hace recaer una parte desproporcionada del trabajo del cuidado no remunerado sobre las mujeres, lo que dificulta su inclusión económica y su participación efectiva en el mercado de trabajo, intensificando así las desigualdades de género en el mundo del trabajo, y priva a muchas de ellas de un acceso adecuado a la protección social.

Además, establece el marco de lo que denomina "las 5 R para el trabajo de cuidados". Concretamente estas son : Reconocer; Reducir y Redistribuir el trabajo de cuidado no remunerado y, Recompensar con empleos decentes así como Representar el trabajo de cuidados remunerado, mediante la organización de las trabajadoras y la negociación colectiva.

Con Reconocer, hace referencia a valorar y difundir la importancia del trabajo no remunerado.

Redistribución: corregir las distribución desigual de los cuidados. Advierte asimismo la necesidad de desfamiliarizar el trabajo de cuidado y reducir el peso desproporcionado que tienen estos cuidados respecto a la mujer promoviendo la paridad en la realización de esta tarea fundamental para el sostenimiento de la vida.

Reducción: se trata de aliviar la carga y el tiempo que demanda a las mujeres el cuidado mediante la provisión adecuada de infraestructura, tecnología y servicios sociales básicos.

²² OIT .El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente.<https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>. p.6.

Recompensar: empleos decentes a los trabajadores del cuidado. En este sentido promueve una remuneración adecuada.

Representación: Promover la expresión y participación de las organizaciones de trabajadores de cuidado.

Estas líneas estratégicas constituyen un marco idóneo para el avance de la igualdad de género y promoción del trabajo del cuidado decente y de calidad.

También la CEPAL ha contribuido significativamente al progreso en la materia. Se destacan en este sentido, los avances respecto a una definición estandarizada desde el punto de vista internacional, respecto a que comprenden los cuidados .

Así el citado organismo expresa que comprende todas las actividades que aseguran la reproducción humana y el sostenimiento de la vida en un entorno adecuado. Ello incluye el resguardo de la dignidad de las personas y la integridad de sus cuerpos, la educación y formación, el apoyo psicológico y emocional, así como el sostenimiento de los vínculos sociales (CEPAL, 2022).

No obstante los avances anotados, se advierte la ausencia en el marco jurídico internacional, de una definición estándar del cuidado como derecho (contenidos mínimos esenciales) así como la falta de precisión de las obligaciones específicas y generales, y los recursos para asegurar su garantía. Tampoco se han definido indicadores de progreso que permitan monitorear su efectivo cumplimiento por parte de los Estados. Lo expresado motivó que el Estado Argentino el 20 de enero de 2023, enviara una solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) sobre “el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”.

4. Las opiniones consultivas .

La Corte IDH cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye el tribunal regional encargado de interpretar y aplicar dichos instrumentos. Dentro de sus funciones está la de emitir opiniones consultivas. Las Opiniones Consultivas son pronunciamientos solicitados por los Estados miembros de la OEA o por sus órganos consultivos, a fin de constatar si las leyes nacionales cumplen con los estándares de la Convención, o bien para precisar el alcance de los derechos humanos

reconocidos. Su cometido no es el de resolver casos concretos, sino el ofrecer una interpretación experta que sirva de guía.

En relación a la cuestión de la obligatoriedad o no de las opiniones consultivas, se registra una evolución a su respecto llevada adelante por la propia Corte IDH. En efecto este organismo interpretando su competencia, había expresado en 1997 que “aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene en cambio, efectos jurídicos innegables”.²³

Más adelante, en 2017 concretamente, la Corte IDH volvió a pronunciarse sobre el tema, determinando que las opiniones consultivas obligan a todos los Estados miembros de la OEA, “incluyendo a los que no son parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.I) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9)”²⁴

En agosto de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) notificó la Opinión Consultiva 31/25 en respuesta a la consulta formulada por la República Argentina en enero de 2023, con el apoyo de otros países latinoamericanos como Uruguay, Chile y México, y con aportes de organismos como la OIT, la CEPAL y ONU Mujeres.

Desde 1982, la Corte ha emitido solo 31 opiniones consultivas, lo que demuestra su carácter excepcional y su alto valor jurídico y político. Como ejemplos relevantes de la importancia de los temas abordados, podemos citar la O.C-27 sobre libertad sindical, negociación colectiva y huelga; la OC-23/17 sobre la protección del medio ambiente y los derechos humanos; la OC-24/17 sobre la igualdad de las personas LGTBI; la protección de sus familias y el reconocimiento de la identidad de género entre otras.

La Opinión Consultiva 31/25 se pronuncia sobre el derecho al cuidado así como sus alcances, y su interrelación con otros derechos, destacando que se vincula estrechamente con otros derechos fundamentales, como la salud, la igualdad de género, el trabajo decente y la seguridad social. Enfatiza especialmente su relación con la salud sexual y reproductiva, reforzando su carácter indivisible e interdependiente. Asimismo se manifiesta sobre las obligaciones estatales derivadas de su garantía.

²³ Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997 sobre informes de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos”, 14 de noviembre de 1997, párr. 26.

²⁴ Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, 24 de noviembre de 2017, párr. 27.

Reconoce en forma expresa al cuidado como un derecho humano fundamental autónomo, derivado de múltiples disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y comprensivo de tres dimensiones: el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado.

El derecho a cuidar implica que las personas que cuidan tanto en forma remunerada como no remunerada, y tanto en el ámbito familiar como fuera de él, puedan ejercer su labor sin discriminación y con respeto pleno de sus derechos humanos, garantizando su bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural²⁵

El derecho a ser cuidado, presupone que todas las personas con algún grado de dependencia tienen el derecho a recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Asimismo debe procurarse que los cuidados brindados, garanticen el bienestar físico, mental, cultural y espiritual de las personas cuidadas.²⁶

El derecho al auto-cuidado implica que quienes cuidan tienen derecho a buscar su propio bienestar.

Esta es la primera vez que un tribunal internacional reconoce de manera explícita el derecho humano al cuidado y define las obligaciones de los Estados en esta materia, de ahí la suma relevancia del acontecimiento.

5. Conclusiones

1. El derecho al cuidado que hasta el momento había sido interpretado por el Derecho Internacional de los DDHH como una dimensión implícita de otros derechos, debe considerarse a partir de la Opinión Consultiva 31/2025, como derecho humano autónomo por así desprenderse de la lectura conjunta de los artículos 4, 5, 7, 11, 17, 19, 24, 26 y 1.1 de la CADH; de los artículos I, II, VI, XI y XIV al XVI de la Declaración Americana; y de los artículos 34 y 45 de la Carta de la OEA.²⁷

2. Se reconoce que el cuidado comprende tres dimensiones: el derecho de las personas a cuidar; a ser cuidadas; y al autocuidado.

²⁵ Corte IDH, "Opinión Consultiva OC-31/25 p.p 83,84.

²⁶ Corte IDH, "Opinión Consultiva OC-31/25 p. 84.

²⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-31/25 p.81.

3. El cuidado debe ser reconocido como un actividad protegida por el derecho del trabajo. Ello significa que aquellas personas que realizan tareas de cuidados en forma remunerada o no, deben contar con garantías laborales mínimas que aseguren condiciones dignas, equitativas y sin discriminación.

4. Debe asegurarse el cuidado en tanto dimensión esencial de la vida.

5. Se reconoce la importancia de aplicar la perspectiva de género y la interseccionalidad, a fin de comprender como las desigualdades afectan el derecho al cuidado en las tres dimensiones planteadas por a OC 31/25.

6. El derecho al cuidado tiene fundamento en la corresponsabilidad.

Dicha corresponsabilidad implica en relación al ámbito familiar el reparto equitativo y solidario de las labores de cuidado no remuneradas por parte de hombres y mujeres en el espacio referido.²⁸

7. Los Estados se encuentran obligados a respetar y garantizar este derecho y a adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia.

8. Uruguay cuenta desde 2015 con la ley 19.353 que reconoce al cuidado como un derecho social y establece el sistema Nacional Integrado de Salud.

Dicho Sistema apuesta a transformar el modelo familista de cuidados, en uno de corresponsabilidad social entre varones y mujeres, y entre Estado, mercado, familias y comunidad, a fin de generar cambios en la actual división sexual del trabajo, a través de distintos mecanismos institucionales de regulación y oferta de servicios.

²⁸ Opinión Consultiva OC-31/25 p.83.